



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 092-2017

RECURRENTE: SGS PANAMA CONTROL SERVICES INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución AN N°926-ADM de 8 de junio de 2017 por medio de la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos adjudicó a la empresa EES INTERNATIONAL, S.A. el acto de Licitación por Mejor Valor N°2017-1-06-0-08-LV-06474.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

MAGISTRADO CONTRAPROYECTA: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN No.120-2018-Pleno/TACP de 1 de junio de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°22 de 27 de junio del 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo del 2011, que regula las Contrataciones Públicas en Panamá, en su artículo 120, crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N°366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 339, 340 y s.s., establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL.

El día 14 de febrero de 2017 a las 2:35 p.m. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el procedimiento de selección de contratista N°2017-1-06-0-08-LV-006474, consistente en una licitación por mejor valor cuyo objeto contractual guarda relación con "Servicio para el Monitoreo de plaguicidas, metales y características inorgánicas en los sistemas de

91



agua potable para localidades abastecidas por prestadores regulados por la ASEP por un periodo de 12 meses. En dicho acto público participaron las siguientes empresas:

- EES INTERNATIONAL, S.A. participó con una oferta por la suma de B/. 150,000.00
- SGS PANAMA CONTROL SERVICES INC. presentó una propuesta de B/. 152,863.11
- LABORATORIO DE ANÁLISIS, S.A. (LAISA) con una oferta por la suma de B/. 175,480.00
- CORPORACION QUALITY SERVICES, S.A. que presentó una oferta por un monto de B/. 176,550.00

La entidad, mediante resolución AN N°926-ADM de 8 de junio de 2017 (f.06) adjudicó el acto público de selección de contratista de marras a la empresa EES INTERNATIONAL, S.A.; no obstante, dicha decisión fue objeto de recurso de impugnación por parte de la licenciada Elizabeth Heurtematte K. apoderada legal de la empresa SGS PANAMA CONTROL SERVICES INC. toda vez que, según la recurrente, la adjudicataria mantiene claros y evidentes incumplimientos en cuanto a los requisitos solicitados en el Capítulo II de las condiciones especiales. (Fs.09-18)

II. RECURSO DE IMPUGNACIÓN

La licenciada Heurtematte K. expresó en su escrito de impugnación, entre otras cosas, que la empresa EES INTERNATIONAL, S.A., dentro de la propuesta presentada en el Acto Público no aportó las cartas de referencia de clientes a las que se hace mención en el pliego de cargos. Y citó, por ejemplo, que la carta de certificación emitida por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) con fecha de 30 de abril de 2015, no habla específicamente de referencia de monitoreo y análisis de pesticidas y metales, de igual manera no especifica el monto del estudio. Refiere, que el contrato de Minera Panamá con la empresa citada se encuentra en idioma inglés y no consta dentro de la propuesta traducción al español por traductor público autorizado; añadiendo que este contrato no constituye carta de referencia y, por otro lado, el cliente Minera Panamá, no indica la capacidad administrativa, ni las referencias. Lo propio ocurre con el contrato con Bahía Panamá con el consorcio Infraeco-Denga-CPD Ciencia – EES International.

En otro orden indicó que, en el Informe de Evaluación y ponderación, la comisión no realizó un análisis ni una evaluación objetiva respecto a las condiciones especiales, específicamente a la errónea revisión de requisitos solicitados en el Capítulo II de Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

Añade que, distinto a lo plasmado respecto de la empresa EES INTERNATIONAL, S.A., su representada SGS PANAMA CONTROL SERVICES, INC. cumplió a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Por último, solicitó que se restablezca el derecho vulnerado a su representada SGS PANAMA CONTROL SERVICES, INC, y en su defecto, se le adjudique la licitación



por mejor valor, toda vez que, la adjudicación a la empresa EES INTERNATIONAL fue errónea y arbitraria. (fs. 09-18)

III. ALEGATOS DE TERCEROS

La firma forense URBINA BRUALLA & CO., actuando en representación de la empresa EES INTERNATIONAL, S.A. presentó escrito de alegaciones en el que indicó que teniendo en cuenta el marco amplio establecido en el pliego para la presentación de documentos, al señalar que es necesario aportar "información general" y al utilizar la conjunción disyuntiva "o" en la expresión de "evidencias sobre los trabajos realizados, resultados obtenidos o entidades para las cuales se hayan realizado", indica que puede ser información sobre uno o todos estos aspectos. En todo caso, los documentos que se adjuntaron a la propuesta de EES INTERNATIONAL, S.A. para comprobar la experiencia y al aspecto administrativo en lo referente a los puntos de comprobación de experiencia y aportación de las referencias, cumpliendo con la exigencia del pliego en los "requisitos y aspectos administrativos".

Por otro lado, añade que en el recurso no se establece, ni se prueba, en qué sentido la Resolución AN N°926-ADM de 8 de junio de 2017 expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, violó disposiciones de la Ley o del pliego de cargos, en lo referente a la metodología de valoración y la ponderación realizadas por la comisión evaluadora a la propuesta EES INTERNATIONAL, S.A.

En cuanto a la presentación de un documento en idioma inglés, refirió que, si bien es cierto, se aportó dicho documento, este no fue tomado en cuenta por la comisión evaluadora para la ponderación; por lo que, al no ser valorado, no tuvo ninguna trascendencia.

IV. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Analizadas las constancias procesales que obran en el dossier administrativo que nos ocupa, en conjunto con los argumentos del impugnante, se desprende que nos encontramos ante un acto de Licitación por mejor valor, *"procedimiento de selección de contratista en el que el precio no necesariamente es el factor determinante, el cual podrá realizar una institución del Estado cuando la complejidad del suministro o del servicio que va a ser contratado así lo requiera y el monto de la contratación sea superior a los treinta mil balboas (B/.30,000.00). En este procedimiento, se ponderarán los aspectos solicitados en el pliego de cargos y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje de acuerdo con la*

91



metodología de ponderación, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos”.

Verificados los argumentos del impugnante, procedemos al estudio de cada una de las propuestas, encontrando un denominador común entre las deficiencias detectadas en los documentos que fueron aportados por los oferentes. Y este tiene que ver con *la declaración jurada sobre medidas de retorsión*, figura que se encuentra regulada por una legislación propia, en este caso, la Ley N°48 de 26 de octubre de 2016 que subrogó la Ley N°58 de 2002, y que en la hora actual enuncia en el artículo 12 otros adjetivos para definir las características de aquellos Estados que mantengan prácticas discriminatorias. Ambos textos (el actual y el subrogado) coinciden en algunos aspectos y esencia, no obstante, la nueva Ley es más específica y detalla con precisión la terminología y sentido de lo que debe decirse en dicha declaración. Por citar un ejemplo, se suplanta el término “país” por el de “Estado” en todos los numerales de la declaración. En el numeral 1 se añadieron las palabras *persona natural y persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a la Ley*. Lo cual no podemos pasar por alto, puesto que como Tribunal que administra justicia, nuestra obligación es hacer estrictamente aquello que exigen la Constitución y las Leyes de la República.

A modo de ilustración, citamos la norma vigente.

Artículo 12. Declaración jurada de medida de retorsión. En los casos en que el Consejo de Gabinete disponga que entre las medidas de retorsión a aplicar se encuentren aquellas descritas en el numeral 4 del artículo 8, ninguna persona natural o jurídica, de Derecho Público o de otra índole, nacional del Estado que Discrimina, podrá participar, directa ni indirectamente por interpuesta persona, en un acto público o contratación pública, de carácter nacional o internacional, convocado por una entidad pública, que se celebre en la República de Panamá. Sin perjuicio de lo anterior, para participar en un acto público de selección de contratista o concurso de ofertas, toda persona natural o jurídica o de Derecho Público deberá presentar, conjuntamente con su oferta, una declaración jurada suscrita por la propia persona interesada o por el representante legal, en la cual se certifica que:

1. No es una persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley, o una **persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado** al que se aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley.
2. No mantiene beneficiarios finales, directa o indirectamente, cuya nacionalidad sea de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley, o una **persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado** al que se aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley.
3. No actúa en representación de una persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley o de una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley.

91



4. En la ejecución del procedimiento de selección de contratista de que se trate y de las obligaciones dimanantes de esta, el valor de los sueldos, bienes, servicios, obras públicas, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte de la persona natural o jurídica, de Derecho Público o de otra índole, correspondiente o cualquier combinación de estos, provenientes de Estados a los cuales se le aplican medidas de retorsión conforme a la presente Ley, no supera el 10% del valor total del acto público o contratación pública de que se trate, o el 10% del valor anual de dicho acto público o contratación pública, si esta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada periodo para el cual sea renovado o extendido.

Aquella persona natural o jurídica, de Derecho Público o de otra índole que omita presentar la declaración jurada descrita en este artículo no tendrá derecho a ser favorecida con la adjudicación del acto público de selección de contratista en el que participa.

Quien presente una declaración jurada falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, será sancionado con una multa equivalente al 25% del valor total del acto público o contratación pública o del valor anual del acto público o contratación pública, si esta es de naturaleza renovable o recurrente. Dicha multa aumentará al doble, es decir 50%, en caso que quien presenta la declaración jurada falsa hubiera resultado favorecido con el acto público o la contratación pública. El monto de la multa le será descontado privativa y automáticamente por la entidad pública contratante de cualesquiera sumas o cuentas pendientes de pago por parte del Estado. Las multas impuestas serán notificadas a la Contraloría General de la República para el respectivo cobro por descuento, el cual será consignado en el Fondo Especial de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Esta sanción se impondrá luego del cumplimiento del Procedimiento Administrativo General.

Las personas que aporten información que permita corroborar que una certificación contiene información falsa serán beneficiadas con el 25% de la multa impuesta y efectivamente recuperada en virtud de la información facilitada por el denunciante.

Nótese, además, la advertencia expresa que se lee en el párrafo que sigue al numeral 4 de la norma supra citada, referente a las consecuencias de no presentar la declaración jurada según ha sido descrita en el presente artículo y que privaría a la persona natural o jurídica del derecho a ser favorecida con la adjudicación del acto público.

Como hemos dicho, hubo un denominador común en cuanto a los errores incurridos por las cuatro empresas proponentes, explicamos que fue en el documento declaración jurada sobre medidas de retorsión y, además, planteamos cuál es la realidad, en términos legales de esa figura para los efectos del derecho que aplicamos. Dicho esto, debemos indicar que al momento de verificar las cuatro declaraciones juradas aportadas, tanto por EES INTERNATIONAL, S.A., SGS PANAMA CONTROL SERVICES INC., LABORATORIO DE ANÁLISIS INDUSTRIALES, S.A., y CORPORACIÓN QUALITY SERVICES, S.A., podemos percatarnos que todas, sin excepción usaron la redacción acorde con la legislación que fue subrogada y que ya no tiene vigencia en nuestro país, lo cual no puede admitirse para los efectos del cumplimiento de este requisito obligatorio, ya que, por disposición expresa, la Ley establece cuál es el contenido que debe llevar dicha

↑



declaración jurada, y además, como así se indica en el párrafo primero del artículo 12 de la Ley N°48 de 2016, **“toda persona natural o jurídica o de Derecho Público deberá presentar, conjuntamente con su oferta, una declaración jurada suscrita por la propia persona interesada o por el representante legal, en la cual se certifica que...”**. Lo anterior implica que el declarante debe testificar respecto de los contenidos, no simplemente citar que procederán conforme a la Ley aplicable.

Si bien, la entidad ofreció como muestra el modelo de dicho documento, no menos cierto es que, en cuanto al tema de la vigencia y acatamiento de las leyes, debe ponderarse lo que al respecto expresa nuestro Código Civil en su **artículo 1** y que, sin lugar a dudas marca el camino a seguir en el caso particular que nos ocupa: **“La ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa”**. En otras palabras, tanto los particulares como el Estado, estamos en la obligación de acatar las leyes de la República de Panamá, desde el momento que estas empiezan a regir a lo largo y ancho del territorio, y no podemos, so pretexto de equivocaciones en cuanto a formatos y parámetros desactualizados, excusar la no aplicación de la misma. Tampoco es viable aceptar la valoración de un documento que ya no está vigente y cuyo obligatorio cumplimiento no corresponde solo a la entidad, sino que también, al resto de la población.

En virtud de que, prevalecen las reglas de aplicación e interpretación de la Ley, este Tribunal considera que no se puede escrutar la presente encuesta en fase de ponderación, puesto que, ninguna de las empresas participantes cumplió con el requisito obligatorio relacionado con el documento declaración jurada sobre medidas de retorsión, en atención a que la empresa Adjudicataria EES INTERNATIONAL S.A. presentó el mismo citando ley y contenidos de la Ley N°58 de 2002 subrogada; por su parte, el resto de las proponentes, incluyendo la impugnante, presentaron dicha declaración con los contenidos de la ley citada, no obstante citando la Ley actual (Ley N°48 de 2016), lo cual no tiene sentido, puesto que el artículo 12 de la misma, requiere que los contenidos se certifiquen y ello no es constatable en ninguna de las propuestas.

Siendo esta la realidad de la presente encuesta administrativa, en la que se concluye sin lugar a dudas que la empresa a quien se le adjudicó el acto público, no cumple con parte de los requisitos obligatorios, así como tampoco los cumplen el resto de los proponentes, somos del criterio que opera la revocatoria de la Resolución AN N°926-ADM de 8 de junio de 2017 dentro del acto de selección de contratista N°2017-1-06-0-08-LV-006474 y como consecuencia de ello, la declaratoria de desierto del acto público, según lo normado por el artículo 56 de la Ley N°22 de 2006, cuyo contenido es el que sigue:



Artículo 56. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. ...
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Debemos señalar que si bien es cierto, en la hora actual se encuentra vigente el texto único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta acción recursiva ha sido analizada bajo el imperio de las normas vigentes al momento en que se inició la conformación del acto público, en lo que atañe al fondo, toda vez que, el derecho que nos aplica está compuesto no solo por normas adjetivas o instrumentales (que rigen a partir de su vigencia), sino también por normas sustantivas, materiales o de fondo (que reconocen derechos e imponen obligaciones) y que fundamentan los actos realizados al tiempo de su vigencia, por lo que, quedan arraigadas a la causa hasta que esta finaliza, siendo en este caso, aplicable la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 48 de 2011.

Por último, consideramos pertinente realizar un llamado de atención a la entidad, en virtud que, dentro de los modelos adjuntados al pliego de cargos, el formato de la declaración jurada sobre medidas de retorsión contiene una redacción desactualizada con respecto a las leyes que rigen la materia y que se encuentran vigentes en la actualidad, por lo que, ante los cambios introducidos mediante la Ley N°48 de 26 de octubre de 2016 que subrogó la Ley N°58 de 2002, del mismo modo deben verificarse tales modificaciones en los formatos de la Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del expediente administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna de la parte actora, se ordena su devolución, a través del procedimiento por secretaría de este Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución AN N°926-ADM de 8 de junio de 2017 dentro del acto de selección de contratista N°2017-1-06-0-08-LV-006474 por medio del cual se adjudicó a la empresa EES INTERNATIONAL, S.A.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista No. N°2017-1-06-0-08-LV-006474, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, no obstante, ello no impide que, de requerirlo, la entidad pueda abrir nuevo acto público.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza del Recurso de Impugnación N°072-001-000025460-000000 de Compañía Internacional de Seguros, emitida a orden de Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuya diligencia de consignación reposa a folio 32 del expediente.

CUARTO: DEVOLVER el expediente Administrativo del acto público N°2017-1-06-0-08-LV-006474, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS contentivo de dos (2) tomos integrado por (875) fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal. (Art.145 de la Ley N°22 de 2006 ordenada por la Ley N°61 de 2017).

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°092-2017/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, numeral 28, 43, 56, 103 y 130 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula las Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial No.26829 de 15 de julio de 2011; Artículos 76, 341, 342 y s.s., del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General en lo aplicable. Art.145 de la Ley N°22 de 2006 ordenada por la Ley N°61 de 2017.

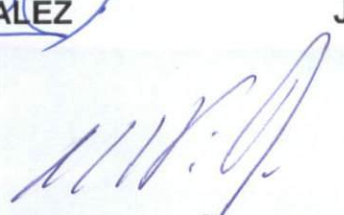
Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

SALVO EL VOTO.


ALBERTO C. VÁSQUEZ REYES
Secretario General





REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO:

MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 092-2017

RESOLUCIÓN No. 120-2018-Pleno/TACP de 1 de junio de 2018 (Decisión)

Con todo respeto y consideración me veo en la necesidad de reiterar mi desacuerdo con la resolución suscrita por la mayoría de mis homólogos, para tal fin expongo a continuación las razones que respaldan mi disenso:

1. El debate que se plantea como en otros casos similares se circunscriben a un análogo objeto procesal que en otros casos hemos conocido, que es evaluar los efectos jurídicos del documento conocido como Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. En este aspecto existen varias vertientes interpretativas, la primera es atender el tenor literal de la ley en cuanto a la redacción y contenido de la declaración. Esta vertiente, que cobija la mayoría del pleno propugna por una reproducción literal del contenido de la ley, sin variantes y sancionando esta inexactitud con la descalificación de los proponentes al no valorar su oferta. La segunda corriente, es, al menos dar validez y efectos jurídicos a la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, siempre que el presentante, realice una debida referencia a la ley, la invoque, y por eso se vincule a hacerse responsable del contenido de su declaración y no ser una persona natural y jurídica que se subsuma en uno de los supuestos contenidos en el artículo 12 de la ley 48 de 2016, en virtud de lo que podría ser considerado como una especie de teoría del reenvío. A propósito lo anterior es producto de una interpretación razonada de la legislación sobre Contrataciones Públicas, en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos según el principio de economía, de acuerdo al artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y que nos permiten extraer, aparejado al principio de Economía, un principio interpretativo en cuanto a la mayor o menor formalidad de todos los aspectos del acto público, veámos:

“Artículo 19. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1.....

2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

11. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales. (El subrayado es nuestro)"

2. En cuanto al cumplimiento del requisito habilitante del punto 7 del pliego de cargos, por parte de la empresa EES INTERNATIONAL S.A., mantenemos nuestro criterio vertido en cuanto a la presentación y valoración integral del documento conocido como "Declaración de Medidas de Retorsión", por efectos de los principios de economía (ya citado), eficacia y eficiencia, a fin de asegurar la escogencia objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado; es por lo antes mencionado que en el caso *sub-judice* los proponentes debían presentar el aludido documento según lo establecido en el "punto 9 de otros requisitos" como también debían aportarlo siguiendo el formulario que consta en el pliego de cargos a foja 13 del expediente administrativo; la cual fue aportada por la empresa *supra citada*, según consta en el expediente administrativo a foja 182 al igual que en el portal electrónico "PanamaCompra", cumpliendo de esta manera con los requisitos mínimos exigidos para el acto público de marras.
3. De tal manera resulta oportuno el recordar que la razón de ser de la presentación de este documento conocido como "Declaración de Medidas de Retorsión", para un determinado acto de selección de contratista, no es otro que el luchar contra la discriminación comercial hacia nuestro país, respecto de un trato no recíproco según la Organización Mundial del Comercio (OMC); y desde esta perspectiva o escenario debe valorarse.
4. Por otra parte, conocida nuestra inclinación por la segunda vertiente del punto 1 de este salvamento, agregamos dentro de nuestro ejercicio hermenéutico, que el artículo 12 de la ley 48 de 2016 debe interpretarse de una manera integral y no aislada, ni de la ley 22 de 2006, ya citada, ni de su propio contenido, ya que lo que la ley sanciona es la omisión (absoluta) en la presentación del mencionado documento, siendo esto lo reprochable y sancionable al no poder ser favorecida con la adjudicación de un determinado acto de selección de contratista; mal podríamos alejarnos del precepto jurídico o querer del legislador al señalar que el documento presentado por las distintas empresas para el presente acto público fueron aportadas según lo solicitado por la entidad licitante tomando de esta manera en cuenta el contenido al pie de la letra, de la ley derogada; sin embargo tampoco la misma legislación dispone algo al respecto de la presentación imperfecta o incompleta de la misma; dejando a todas luces que tales circunstancias sean objeto de valoración por parte de este Tribunal, a través de una labor integradora de la normativa aplicable, y no producto de una interpretación reduccionista por lo plasmado por el legislador en el correspondiente instrumento normativo. En este último sentido consideramos que la declaración aportada por las empresa SGS PANAMA CONTROL SERVICES y EES INTERNATIONAL S.A., son perfectamente válidas.

Por consiguiente, expresamos que este Tribunal debió *confirmar* lo actuado por la entidad contratante. Por lo anterior, y con el máximo respecto de los miembros del Tribunal y sin desmeritar el concepto mayoritario, salvo mi voto.



José Aranda Ríos
Magistrado

Alberto C. Vásquez R.
Secretario General

Fecha ut supra.



JAR/c.a.c.y.